

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:04-11-2024

ESTADO No. 060

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620220042900	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA FEINCOPAC	APD. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620230035700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	VICKI JOHANNA CHAVARRIAGO ANTONIO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620230065200	Verbal	ROMIR PRADO	EXAY BORRERO VARELA	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620230065800	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS	FERRE MARKETING S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620230069500	Verbal	OLGA LUCIA PERDOMO SOSA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EUFRACIO PERDOMO RAMIREZ	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620230085800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEIDY BORINKEN MARMOLEJO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620230098000	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	LOURDES DEL CARMEN QUANDT BARRIOS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620230100600	Ejecutivo Singular	WILMER HUMBERTO BUITRAGO PEDROSA	APD. MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA	Agreguese a autos OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620230103400	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	JOHN HAROLD CUENCA PAZ	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620230103700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	APD. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO FREYMAN DANDENY POLANIAS ROSAS NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	10/04/2024		1
76001400302620230113800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	APD. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620230115400	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	APD. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LOS DEMANDADOS ELEIDER BUITRON ACOSTA Y LUZ ENELVA CORDOBA DORADO NOTIFICADOS CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	10/04/2024		1
76001400302620230115400	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	APD. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620230118700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL K 106 RATTAN ETAPA I P.H.	APD. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620240001200	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	ALFREDO ANGULO CUERO	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1

76001400302620240002700	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA SA.	APD. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR	Auto decreta retención vehículos OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620240006000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	APD. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620240007300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	DAVINSON GRUESO SINISTERRA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620240017300	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA	OUCI GROUP S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	10/04/2024		1
76001400302620240017500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	APD. ILSE POSADA GORDON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LOS DEMANDADOS JHON CARLOS HORMAZA JARAMILLO Y MARISOL GOMEZ MONTAÑO NOTIFICADOS CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	10/04/2024		1

Numero de registros:20

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04-11-2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 61
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00429-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril del dos mil veinticuatro.

El Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Doris Marleny Zuñiga, contenido en el pagaré 36174 suscrito el 14 de diciembre de 2017 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Doris Marleny Zuñiga, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2313 del 22 de julio de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada Doris Marleny Zuñiga arrojaron resultados negativos¹, para lo cual se suscita el emplazamiento de la misma de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, la publicación del edicto emplazatorio fue realizada en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curador *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, la Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del demandado contesta la demanda² dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica, persona jurídica, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Doris Marleny Zuñiga, persona natural, así mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el Sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por

¹ Archivo Digital # 006,008, 012, 022, 023, 025, 028, 029, 031, 032

² Archivo digital # 047.

la convocada Doris Marleny Zuñiga, quien es la directamente obligada frente a este y el Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Doris Marleny Zuñiga, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora **Doris Marleny Zuñiga**, y a favor del **Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 2213 del 22 de julio de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **11 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 55

EJECUTIVO

RAD. 2023-00357-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril del dos mil veinticuatro.

El Banco Finandina S.A, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Vicki Johanna Chavarriaga Antonio, contenida en el pagaré No. 1300368919 suscrito el 06 de marzo de 2018 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Vicki Johanna Chavarriaga Antonio, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1883 del 30 de mayo de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que la demandada Vicki Johanna Chavarriaga Antonio, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Finandina S.A., persona jurídica, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Vicki Johanna Chavarriaga Antonio, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 006

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Vicki Johanna Chavarriaga Antonio quien es la directamente obligada frente a este y el Banco Finandina S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Vicki Johanna Chavarriaga Antonio, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Vicki Johanna Chavarriaga Antonio** y a favor del demandante el **Banco Finandina S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 1883 del 30 de mayo de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1319
PERTENENCIA
RAD. 2023-00652-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril del dos mil veinticuatro.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante aporta las fotografías que acreditan el contenido de la valla ubicada en el lote 24 y 25 manzana 13 urbanización el Porvenir (Cali), lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, memorial que será tenido en cuenta en su momento procesal.

Entre tanto, ordénese por secretaria incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo, **GLÓSESE** el memorial mediante el cual la parte demandante acredita la remisión de oficios a la Superintendencia de Notariado y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 11 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 56

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-00658-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril del dos mil veinticuatro.

La sociedad Grupo Empresarial Silver S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la sociedad Ferre Marketing S.A.S., con base en las facturas Electrónicas de Venta No. FE 32040, FE 32811, FE 32945 y FE 33216 aportadas como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la sociedad demandada Ferre Marketing S.A.S, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactadas en los títulos valores, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2709 fechado 09 de agosto de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo¹, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que la sociedad demandada Ferre Marketing S.A.S. se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad Grupo Empresarial Silver S.A.S., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la sociedad Ferre Marketing S.A.S., persona jurídica; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En nuestro caso, las facturas de venta, en los términos de lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio reúnen las exigencias previstas para esta clase de títulos valores.

¹ Archivo digital # 011

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la sociedad demandada Ferre Marketing S.A.S., cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la sociedad **Ferre Marketing S.A.S.**, con base en las facturas de venta aportadas como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la sociedad **Grupo Empresarial Silver S.A.S.**, conforme a lo ordenado en providencia No. 2709 del 09 de agosto de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **11 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 1320
PERTENENCIA
RAD. 2023-00695-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril del dos mil veinticuatro.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante aporta las fotografías que acreditan el contenido de la valla ubicada en la carrera 22 A # 7 oeste – 56 (Cali), lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, memorial que será tenido en cuenta en su momento procesal.

Entre tanto, ordénese por secretaria incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 11 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 57
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-00858-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril del dos mil veinticuatro.

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Leidy Borinken Marmolejo, contenido en el pagaré No. 11447196 con fecha de vencimiento del 04 de agosto de 2023, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Leidy Borinken Marmolejo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3341 del 08 de septiembre de 2023¹ por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291² y 292³ del Código General del Proceso, se procedió a notificar la convocada Leidy Borinken Marmolejo, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, es indicativo que la demandada Leidy Borinken Marmolejo se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Davivienda S.A., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Leidy Borinken Marmolejo, persona natural; así mismo, el lugar señalado como domicilio de aquella al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 004

² Archivo digital # 009 y 010

³ Archivo digital # 012

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Leidy Borinken Marmolejo, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco Davivienda S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada el Banco Davivienda S.A., cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Leidy Borinken Marmolejo** y a favor del **Banco Davivienda S.A.**, conforme a lo ordenado en providencia No. 3341 del 08 de septiembre de 2023 el cual fue proferido en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **11 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 58

EJECUTIVO

RAD. 2023-00980-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril del dos mil veinticuatro.

El Banco BBVA Colombia S.A, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de Lourdes Del Carmen Quandt Barrios, contenida en los pagarés No. 02309600166407 suscrito el 14 de diciembre de 2022 y 02309600165060 suscrito el 21 de octubre de 2022, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Lourdes Del Carmen Quandt Barrios, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3852 del 17 de octubre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que la demandada Lourdes Del Carmen Quandt Barrios, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco BBVA Colombia S.A., persona jurídica, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Lourdes Del Carmen Quandt Barrios, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 015

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Lourdes Del Carmen Quandt Barrios quien es la directamente obligada frente a este y el Banco BBVA Colombia S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Lourdes Del Carmen Quandt Barrios, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Lourdes Del Carmen Quandt Barrios** y a favor del demandante el **Banco BBVA Colombia S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 3852 del 17 de octubre de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **11 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1302
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-01006-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril del dos mil veinticuatro.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la notificación fallida¹ surtida a las codemandadas Lilibeth Bermúdez Beltrán y Jenni Lorena Fernández Correa a las direcciones físicas ubicadas en la calle 62 # 1Bis – 110 Apto 302 Torre 3 y calle 13 A # 39 – 52 Apto 502 de Cali, resultado: “*NO, DN – DIRECCION NO EXISTE*”

Entretanto, niéguese la solicitud de oficiar a la EPS Sanitas S.A.S., póngase de presente que de conformidad con el escrito de demanda, en su acápite de notificaciones, se dispuso que las codemandadas pueden ser notificadas adicionalmente en la carrera 46 # 9C – 85 Clínica Colombia de Cali, dirección no agotada de conformidad con los documentos que obran en el expediente digital, por lo cual se requerirá a la apoderada de la parte actora para que efectué la notificación a las convocadas en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, **póngase en conocimiento** para que obre y conste a los autos la respuesta remitida por la Clínica Colombia, indicando la aplicación de la medida de embargo a través del siguiente enlace: [008InformePagadorClinicaColombia-F.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

¹ Archivo digital # 007

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **11 DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1285
EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD
DE GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RAD. 2023-01034-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril del dos mil veinticuatro.

Tras un estudio de la actuación surtida, detecta la instancia que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de acreditar la inscripción de la medida de embargo respecto del bien objeto de gravamen hipotecario en el certificado de tradición, por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar el registro de la medida de embargo para dictar la providencia que señala el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del código ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **11 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1303
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-01037-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., vislumbra el despacho que la notificación personal al codemandado Freyman Dandeny Polanias Rosas¹ fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado al convocado de la orden de apremio No. 4232 del 16 de noviembre de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el banco BANCOLOMBIA S.A., a partir del día 28 de febrero de 2024.

Entretanto, se requerirá a la apoderada del actor a fin de que adelante las gestiones correspondientes a notificar a la codemandada **Yuli Natalia Quitian Vargas**, conforme las reglas previstas en artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, lo anterior con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **11 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 008
MIHL

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1321
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-01138-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril del dos mil veinticuatro.

En atención al escrito que antecede, como quiera que la solicitud de medida cautelar se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella, en ese orden la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor (automóvil) de propiedad del demandado **Álvaro Quimbaya Tovar** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.984.696**, distinguido con placas **HMN295**; clase: automóvil, Motor: LCU*130990795* , Modelo: 2014, color: gris galapago, Marca: Chevrolet, Línea: sail, Servicio: Particular, Chasis: 9GASA58M0EB017767 inscrito en la Secretaría de tránsito y transporte de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Revisado el certificado de tradición del vehículo de placas HMN295, detecta la instancia que dicho documento contempla la anotación de prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo cual, se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte actora a fin de que adelante las gestiones tendientes a la notificación del respectivo acreedor prendario.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "JAIME LOZANO RIVERA".
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **11 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 10 abril de 2024

Oficio No. 872

Señores

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI (V)
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: ALVARO QUIMBAYA TOVAR 14.984.696
RADICACIÓN: 7600140030262023-01138-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se decretó **EL EMBARGO** del vehículo automotor de propiedad del demandado **Álvaro Quimbaya Tovar** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.984.696**, distinguido con placas **HMN295**; clase: automóvil, Motor: LCU*130990795* , Modelo: 2014, color: gris galápagos, Marca: Chevrolet, Línea: sail, Servicio: Particular, Chasis: 9GASA58M0EB017767 inscrito en la Secretaría de tránsito y transporte de Santiago de Cali.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1304
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-01154-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería electrónica de Servientrega S.A., vislumbra el despacho que la notificación personal a los codemandados Eleider Buitrón Acosta y Luz Enelva Córdoba Dorado¹ fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado a los convocados de la orden de apremio No. 13 del 11 de enero de 2024, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el Banco W S.A., a partir del día 11 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **11 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 009
MIHL

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 62

EJECUTIVO

RAD. 2023-01154-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril del dos mil veinticuatro.

El Banco W S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Eleider Buitrón Acosta y la señora Luz Enelva Córdoba Dorado, contenida en los pagarés No 10801589 y 729774 con fecha de vencimiento del 17 de noviembre 2023, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los codemandados Eleider Buitrón Acosta y Luz Enelva Córdoba Dorado, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar las obligaciones pactada en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró la orden de apremio No. 13 del 11 de enero de 2024¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que los codemandados Eleider Buitrón Acosta y Luz Enelva Córdoba Dorado, se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco W S.A., persona jurídica, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los codemandados Eleider Buitrón Acosta y Luz Enelva Córdoba Dorado, personas naturales; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquellos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 007

² Archivo Digital # 009

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Eleider Buitrón Acosta y Luz Enelva Córdoba Dorado quienes son los directamente obligados frente a este y el Banco W S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los codemandados Eleider Buitrón Acosta y Luz Enelva Córdoba Dorado, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de los codemandados **Eleider Buitrón Acosta y Luz Enelva Córdoba Dorado** y a favor del demandante el **Banco W S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 13 del 11 de enero de 2024, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a los codemandados, liquídense por secretaría.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1306
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-01187-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta remitida por la EPS Sanitas, proporcionando la información solicitada respecto del codemandado DAVID FERNANDO CUELLAR ARANA.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la EPS Sanitas a través del siguiente enlace: [013InformeSanitasEps-I.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **11 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1286
EJECUTIVO
RAD. 2024-00012-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril del dos mil veinticuatro.

Vista la notificación personal realizada hasta el momento, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación personal al codemandado David Steven Angulo Calderón en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código Ibidem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 11 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de abril de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 1246

EJECUTIVO

Radicación No. 2024-00027-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Asentada la medida cautelar deprecada sobre el vehículo automotor de placas JIK663 de la Secretaría de Movilidad de Cali, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Decretar el decomiso del vehículo automotor propiedad del demandado Sergio Stiven Posada Acuña, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.186.392, distinguido con la placas JIK663 de la Secretaria de Movilidad de Cali.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **060** DE HOY **11 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 10 de abril de 2024

Oficio No. 647

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0
DDO. SERGIO STIVEN POSADA ACUÑA C.c.No. 1144186392

RAD. 76 001 400 3026 2024-00027-00

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito informar que por auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, este juzgado decretó el decomiso del vehículo automotor propiedad del demandado Sergio Stiven Posada Acuña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144186392, distinguido con las placas JIK663 de la Secretaria de Movilidad de Cali.

En consecuencia, sírvase ordenar a quien corresponda, efectuar el decomiso del citado automotor y una vez realizada dicha diligencia, colocar el mismo a órdenes de este Juzgado quien decidirá sobre su secuestro.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 10 de abril de 2024

Oficio No. 648

Señores
POLICIA METROPOLITANA
Sección Automotores -Sijin-
Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0
DDO. SERGIO STIVEN POSADA ACUÑA C.c.No. 1144186392

RAD. 76 001 400 3026 2024-00027-00

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, comedidamente me permito informar que por auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, este juzgado decretó el decomiso del vehículo automotor propiedad del demandado Sergio Stiven Posada Acuña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144186392, distinguido con las placas JIK663 de la Secretaria de Movilidad de Cali.

En consecuencia, sírvase ordenar a quien corresponda, efectuar el decomiso del citado automotor y una vez realizada dicha diligencia, colocar el mismo a órdenes de este Juzgado quien decidirá sobre su secuestro.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1307
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2024-00060-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril del dos mil veinticuatro.

En atención al escrito que antecede, como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella, en ese orden la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor (automóvil) de propiedad de la demandada **María Betty Ortiz Orobio** identificada con la cédula de ciudadanía No. **27.271.279**, distinguido con placas **JUM520**; clase: automóvil, Motor: J759Q047287, Modelo: 2022, color: blanco glacial (v), Marca: Renault, Línea: logan, Servicio: Particular, Chasis: 9FB4SR0E5NM845132 inscrito en la Secretaría de tránsito y transporte de Palmira.

SEGUNDO: Revisado el certificado de tradición del vehículo de placas JUM520, detecta la instancia que dicho documento contempla la anotación de prenda a favor de GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, por lo cual, se **REQUERIRÁ** a la apoderada de la parte actora a fin de que adelante las gestiones tendientes a la notificación del respectivo acreedor prendario.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **060 DE HOY 11 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 10 abril de 2024

Oficio No. 860

Señores

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V)
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
DEMANDADA: MARÍA BETTY ORTIZ OROBIO C.C. 27.271.279
RADICADO: 7600140-03-026-2024-00060-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se decretó **EL EMBARGO** del vehículo automotor de propiedad de la demandada **MARÍA BETTY ORTIZ OROBIO CC 27.271.279** distinguido con placas **JUM520**; clase: automóvil, Motor: J759Q047287, Modelo: 2022, color: blanco glacial (v), Marca: Renault, Línea: logan, Servicio: Particular, Chasis: 9FB4SR0E5NM845132 inscrito en la Secretaría de tránsito y transporte de Palmira.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 59

EJECUTIVO

RAD. 2024-00073-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril del dos mil veinticuatro.

El Banco Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Davinson Grueso Sinisterra, contenida en los pagarés desmaterializados 25177335, 25178415, 25680538, 26219624, 25178417, 26219626, 25178416, 26219625 con fecha de vencimiento del 05 de diciembre de 2023, los cuales respaldan las obligaciones 4938130178410233, 5288840261178744, 4593560830800387, 4988580277935887, 1425810237, 1505911035, 407419267540, 407419268227 respectivamente, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Davinson Grueso Sinisterra, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactada en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 394 del 01 de febrero de 2024¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que el demandado Davinson Grueso Sinisterra, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Scotiabank Colpatria S.A., persona jurídica, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Davinson Grueso Sinisterra, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 010

de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Davinson Grueso Sinisterra quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Scotiabank Colpatría S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Davinson Grueso Sinisterra, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra del demandado **Davinson Grueso Sinisterra** y a favor del demandante el **Banco Scotiabank Colpatría S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 394 del 01 de febrero de 2024, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado liquidense por secretaría.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

MIHL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 11 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 60

EJECUTIVO

RAD. 2024-00173-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril del dos mil veinticuatro.

El Banco Coomeva S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la sociedad Ouci Group S.A.S. y la señora a Deiba Rubiela Muñoz Tenorio, contenida en los pagarés 2951967700 y 2951904900 suscritos el 18 de enero de 2022 y aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los codemandados Ouci Group S.A.S. y al señora a Deiba Rubiela Muñoz Tenorio, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar las obligaciones pactada en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 613 del 19 de febrero de 2024¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que los codemandados sociedad Ouci Group S.A.S. y Deiba Rubiela Muñoz Tenorio, se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Coomeva S.A., persona jurídica, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los codemandados sociedad Ouci Group S.A.S. y Deiba Rubiela Muñoz Tenorio, persona jurídica y natural respectivamente; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquellos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 007

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados sociedad Ouci Group S.A.S. y Deiba Rubiela Muñoz Tenorio quienes son los directamente obligados frente a este y el Banco Coomeva S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los codemandados sociedad Ouci Group S.A.S. y Deiba Rubiela Muñoz Tenorio, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los codemandados sociedad **Ouci Group S.A.S.** y **Deiba Rubiela Muñoz Tenorio** y a favor del demandante el **Banco Coomeva S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 613 del 19 de febrero de 2024, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los codemandados, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1308
HIPOTECARIO
RAD. No. 2024-00175-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de abril de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada del aplicativo Mailtrack, vislumbra el despacho que la notificación personal a los codemandados Jhon Carlos Hormaza Jaramillo y Marisol Gómez Montaña¹ fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado a los convocados de la orden de apremio No. 568 del 20 de febrero de 2024 y auto de adición al mandamiento No. 851 del 11 de marzo de 2024, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. a partir del día 01 de abril de 2024.

De igual manera, se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de acreditar la inscripción de la medida de embargo respecto del bien objeto de gravamen hipotecario en el certificado de tradición, por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar el registro de la medida de embargo para dictar la providencia que señala el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del código ibídem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 11 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 008
MIHL